**STJSL-S.J. – S.D. Nº 111/17.-**

--En la Ciudad de San Luis, **a veintiséis días del mes de octubre de dos mil diecisiete**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***"PERES RAMÓN ANTONIO s/ LESIONES GRAVES, AGRAVADAS POR EL USO DE ARMA DE FUEGO – INSTRUÍDO JUICIO ORAL s/ RECURSO DE CASACIÓN"* -** IURIX PEX N° 71806/10.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. OMAR ESTEBAN URÍA (quien emitiera su voto el día 28/07/2017), y ante su renuncia por haberse acogido al régimen jubilatorio a partir del 30/09/2017, toma el lugar de primer votante la Dra. LILIA ANA NOVILLO, continuando con el orden de votación los Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en la sentencia recurrida alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del C.P.Crim.?

III) En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse de la ley en el caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que a fs. 497/498, el abogado defensor del imputado interpone recurso de casación en contra del resolutorio de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Penal de la Tercera Circunscripción Judicial, dictado en fecha 07 de marzo de 2014 que resuelve rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba solicitado por su parte.

A fs. 504/511 vta., funda el recurso cuyo traslado es contestado por el particular damnificado a fs.517/521.

Que en esta primera cuestión, corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los arts. 426, 430, 431, y cc. del C.P. Crim. para la admisibilidad del recurso. Que en tal cometido advierto, que la casación fue interpuesta y fundada en término ya que surge de las constancias de fs. 496, que la resolución que se impugna fue notificada el día 13/03/2014, y la casación presentada y fundada los días 18/03/2014 y 27/03/2014 respectivamente (cfr. cargos fs. 498 vta. y 511 vta.).De igual modo, entiendo que la parte recurrente se encuentra comprendida en la previsión del art. 431 del C.P. Crim., por lo que se encuentra exenta de formalizar el depósito.

Sin perjuicio de ello, considero que se encuentra ausente un recaudo esencial para la admisibilidad del recurso, como es el carácter de definitivo que debe revestir el pronunciamiento recurrido, por lo que, a mi juicio, la solución que se impone es declarar la casación formalmente, improcedente.

En efecto, sabido es que el art. 426 del C.P. Crim. establece como exigencia insoslayable que el recurso de casación, se interponga en contra de ***“sentencias o resoluciones definitivas de las Cámaras de Apelaciones”****,* y, que tal como lo viene sosteniendo desde hace tiempo este Tribunal ***“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal.”*** (Cfr. STJSL-S.J. N° 46 /12.- “LUCERO MARCOS PEDRO y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 03-L-09 –IURIX PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012; STJSL-S.J.–S.D. Nº 005/16, RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “DÍAZ, SERGIO (IMP.) – GARRO, GERMÁN VICENTE (DAM.) – ABIGEATO” - IURIX INC. Nº 130828/1, sent. del 4/02/2016; STJSL-S.J. – S.D. Nº 015/16, “INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBÉN (IMP.) - FERNÁNDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO” - IURIX INC. Nº 132772/4, sent. del 11/02/2016).

Partiendo de tal conceptualización, es correcto considerar que el pronunciamiento que rechaza el pedido de suspensión del juicio a prueba y manda a continuar la causa según su estado (fs. 495), no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni es equiparable.

En innumerables precedentes este Tribunal resolvió: ***“el resolutorio que deniega la suspensión del juicio a prueba (probation) no es sentencia definitiva”*.** (Cfr. entre muchos otros: STJSL-S.J.N° 173/11.- “BARROSO, JESÚS ADOLFO – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 31-B-08 -IURIX PEX N° 99827, del 30/11/201; STJSL-S.J.N° 29/12, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “ALBORNOZ MARIO SERGIO – DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” Expte. Nº 46-I-11 - IURIX INC. N° 66403/2, del 02/05/2012, STJSL-S.J.–S.D. N° 091/14, “INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: IMP. GIL JOSÉ ANTONIO y FUNES ARIEL ALEJANDRO – DAMN. ESCOBARES, MARINA KARIM – AV. ROBO CALIFICADO CON USO DE ARMA (Dr. SALA).” Expte. Nº 63-I-2013 – IURIX INC. Nº 78420/4, del 7/08/2014; STJSL-S.J.–S.D. Nº 015/16, “INTERPONE RECURSO DE CASACIÓN Dr. SALA EN AUTOS: “MIRANDA, WALTER RUBÉN (IMP.) - FERNÁNDEZ PASCUAL CASSANDRA (DAM.) - HOMICIDIO CULPOSO” - IURIX INC. Nº 132772/4, sent. del 11/02/2016; STJSL-S.J.–S.D. Nº 003/15, “ROMERO, RAMÓN RUFINO s/ HOMICIDIO CULPOSO s/ APELACIÓN - RECURSO DE CASACIÓN.” IURIX PEX Nº 69527/9, sent. del 19/02/2015), por lo que cabe aplicar tal criterio al sub lite y fallar en idéntico sentido.

Solo para mayor abundamiento, y a modo de “obiter dictum”, podría agregar que en lo sustancial, comparto el dictamen del Sr. Procurador General (Actuación N° 7035298) y los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal de Cámara (fs. 484), poniendo de relieve que la víctima, al oponerse a la concesión del beneficio solicitado por el imputado, ha expuesto fundadas razones (ver fs. 477) que debidamente merituadas, son concluyentes para considerar que el auto de fs. 495 se encuentra ajustado a derecho.

Por ello, y conforme a lo expuesto, debe declararse formalmente inadmisible el recurso de casación. En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.

///…

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Conforme se ha votado la cuestión anterior, no corresponde su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Corresponde declarar formalmente inadmisible el Recurso de Casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Costas al vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar formalmente inadmisible el Recurso de Casación interpuesto.

///…

II) Costas al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*